El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

Asunto. Apelación sentencia

Proceso. Ordinario laboral

Radicación Nro. : 66001-31-05-002-2016-00373-01

Demandante: Nelson José Bedoya Sánchez

Demandado: Caja de Compensación Familiar de Risaralda- Comfamiliar Risaralda

Juzgado de Origen: Segundo Laboral del Circuito de Pereira

**TEMAS: ELEMENTOS ESENCIALES DEL CONTRATO DE TRABAJO / SUBORDINACIÓN / CARGA PROBATORIA / PRESUNCIÓN DEL ARTÍCULO 24 DEL CST / POSIBILIDAD DE DESVIRTUARLA / CASO INSTRUCTOR DE COMFAMILIAR.**

… los elementos esenciales que se requiere concurran para la configuración del contrato de trabajo, son la actividad personal del trabajador, esto es, que éste la realice por sí mismo, y de manera prolongada; la continua subordinación o dependencia respecto del empleador; y un salario en retribución del servicio (artículo 23 del CST).

Estos requisitos los debe acreditar el demandante, de conformidad con el estatuto procesal civil, que se aplica por remisión del artículo 145 del C. P. T. y de la S.S. Carga probatoria que se atenúa con la presunción consagrada en el art. 24 del CST, a favor del trabajador…

En atención a la discusión que se suscita en este asunto, requiere especial mención la subordinación, como uno de los elementos esenciales del contrato de trabajo. La que ha sido entendida como la facultad que tiene el empleador para exigirle al trabajador el cumplimiento de órdenes relacionadas con el modo, tiempo o cantidad de trabajo e imponerle reglamentos y la correlativa obligación de acatarlas (art. 23 ib). (…)

“(…) la subordinación típica de la relación de trabajo no se configura automáticamente por el hecho de que desde el inicio o en un determinado momento del vínculo jurídico convengan los contratantes un horario de prestación de servicios y la realización de éstos dentro de las instalaciones del beneficiario de los mismos, puesto que si bien algunas veces ello puede ser indicio de subordinación laboral, tales estipulaciones no son exóticas ni extrañas a negocios jurídicos diferentes a los del trabajo, y en especial a ciertos contratos civiles de prestación de servicios o de obra en los que es razonable una previsión de esa naturaleza para el buen suceso de lo convenido, sin que por ello se despoje necesariamente el [contratista](http://www.gerencie.com/trabajadores-independientes.html) de su independencia…”

En este sentido, realizar evaluaciones, asistir a reuniones, dictar las clases en los horarios pactados, por sí solos no son suficientes para estructurar una relación laboral regida por un contrato de trabajo, pues estas mismas actividades pueden aparecer en el marco de relaciones autónomas e independientes “por lo que no puede predicarse de manera genérica y contundente que las funciones en mención lleven inmersas en sí mismas la subordinación jurídica, sino que son las circunstancias fácticas de cada caso particular las que determinarán la configuración o no de la dependencia laboral”.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA

SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL

Magistrada Sustanciadora

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

En Pereira, a los diecinueve (19) días del mes de febrero de dos mil diecinueve (2019), siendo las diez y treinta minutos de la mañana (10:30 a.m.), la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, se declara en audiencia pública con el propósito de resolver el recurso de apelación frente a la sentencia proferida el 20 de octubre de 2017 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso que promueve el señor **Nelson** **José Bedoya Sánchez** contra la **Caja de Compensación Familiar de Risaralda- Comfamiliar Risaralda-,** radicado 66001-31-05-002-2016-00373-01.

**REGISTRO DE ASISTENCIA:**

Demandante y su apoderado: Demandado y su apoderado:

**TRASLADO A LAS PARTES**

En este estado se corre traslado a los asistentes para que presenten sus alegatos.

**ANTECEDENTES**

**1. Síntesis de la demanda y su contestación**

El señor Nelson José Bedoya Sánchez solicita se declare que entre él y la Caja de Compensación Familiar de Risaralda, en adelante –Comfamiliar Risaralda– existió un contrato de trabajo a término indefinido entre el 01-09-1999 y el 31-12-2014; el que terminó sin justa causa.

En consecuencia, se condene a la demandada a reconocerle y pagarle el auxilio de transporte; prestaciones sociales y vacaciones; las indemnizaciones por terminación del contrato sin justa causa y la moratoria por no haber cancelado las cesantías al momento de la terminación del contrato.

Fundamenta sus pretensiones en que: (i) fue contratado por Comfamiliar Risaralda como capacitador en diversas técnicas de pintura; cursos que se dictaban durante todo el año de manera ininterrumpida y por bimestres, empezando en enero y finalizando en diciembre.

(ii) Inició su labor el 01-09-1999 hasta el 31-12-2014, con un horario impuesto por Comfamiliar de lunes a jueves de 2:30 p.m. a 6:00 p.m. y un salario promedio mensual de $457.650. Se le hizo firmar varios contratos de prestación de servicios.

(ii) Agrega que para ejecutar su labor la demandada le suministraba las mesas, sillas, caballetes y compresor; debía asistir de manera obligatoria a las charlas sobre misión y visión de la empresa y cumplir con las directrices de la entidad.

(iii) Al terminarse su contrato sin justa causa no le fueron canceladas las acreencias laborales.

**Comfamiliar Risaralda** aceptó la prestación personal del servicio del actor como capacitador, pero de manera discontinua; quien tenía libertad para poner a disposición de la entidad su capacidad profesional como instructor en diferentes cursos no formales de capacitación, sin que con ello se genere comportamientos que sustente la existencia de un contrato de trabajo; por el contrario, se celebraron varios contratos de prestación de servicios, sin estar sometido a horarios, órdenes, sanciones, ni se le impusieron reglamentos de ninguna índole distintos a los protocolos y obligaciones propias de su actividad.

Frente a las pretensiones se opuso y formuló las excepciones de “falta de causa para demandar”; “cobro de lo no debido”; “inexistencia de la obligación”; “mala fe y temeridad” y “prescripción”.

**2. Síntesis de la sentencia objeto de apelación**

El Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira absolvió a Comfamiliar Risaralda de todas las pretensiones formuladas en su contra y declaró no próspera la tacha de los testigos Harold Joaquín Bedoya Sánchez, José Fernando Henao López y Óscar Javier Zapata Gómez.

Como fundamento de su decisión señaló que con la prueba testimonial se demostró que el actor gozó de total autonomía e independencia para realizar sus actividades como capacitador en artes plásticas en Comfamiliar Risaralda, lo que hacía a través de los diferentes cursos que ofertaba la entidad, y si bien el demandante asistía a las clases en unos horarios establecidos, estos eran concertados con él atendiendo su disponibilidad, como lo manifestó en su interrogatorio de parte y fue confirmado por el testigo Harold Joaquín Bedoya Sánchez, quien ejerció idéntica prestación que el actor.

Lo que se corroboró, al estar vinculado entre los años 2005 a 2008 como docente en el municipio de Santuario, donde vivió, por lo que su disponibilidad para dictar las clases en Comfamiliar Risaralda se veía reducida a los días viernes y sábados, y de acuerdo a la misma se ofertaban los cursos.

Por último, señaló que las órdenes dadas por la señora Rosalba Vargas sobre creatividad e innovación y técnicas para atraer más usuarios y la exigencia al buen trato de los mismos, no es demostrativo de subordinación, máxime cuando quedó acreditado que Comfamiliar nunca interfirió en las clases que el actor dictaba ni en la forma como enseñaba a sus alumnos.

**3. Síntesis del recurso de apelación**

Contra la anterior decisión se presentó recurso de apelación por la parte demandante quien expresó, que no se desvirtuó la subordinación, más cuando en el interrogatorio de parte de la demandada se señaló que es Comfamiliar Risaralda quien hace la programación y la anuncia a los beneficiarios, de tal manera que no podía el actor decirle cuál era su disponibilidad.

Además, el hecho de haber trabajado en otros municipios de Pereira, como Santuario, no quiere decir que no hubiese podido tener otros contratos de forma simultánea, por ello en las nóminas se ve que hay continuidad en el servicio.

Asimismo, que el actor estaba supeditado a las normas, reglamentos e instrucciones de la empresa, quien a su vez le suministraba los elementos como los caballetes y contaba con un jefe como lo dijo el representante legal de la parte pasiva; igualmente por el hecho de no cumplir determinadas horas de trabajo no quiere decir que no haya contrato pues la ley laboral exige un máximo 48 horas, pero no un mínimo.

**CONSIDERACIONES**

**1. Problemas jurídicos**

Visto el recuento anterior la Sala se pregunta:

(i) ¿La prueba obrante en el proceso acredita la existencia del contrato de trabajo entre las partes?

(ii) De ser afirmativo lo anterior, ¿hay lugar al pago del auxilio de transporte, prestaciones sociales, vacaciones, e indemnizaciones por terminación del contrato sin justa causa, y por no consignación de cesantías?

**2. Solución a los interrogantes planteados**

**2.1 Fundamento Jurídico**

Ha de recordarse que los elementos esenciales que se requiere concurran para la configuración del contrato de trabajo, son la actividad personal del trabajador, esto es, que éste la realice por sí mismo, y de manera prolongada; la continua subordinación o dependencia respecto del empleador; y un salario en retribución del servicio (artículo 23 del CST).

Estos requisitos los debe acreditar el demandante, de conformidad con el estatuto procesal civil, que se aplica por remisión del artículo 145 del C. P. T. y de la S.S. Carga probatoria que se atenúa con la presunción consagrada en el art. 24 del CST, a favor del trabajador, a quien le bastará acreditar la prestación personal del servicio para dar por sentada la existencia del contrato de trabajo, por cualquier medio de prueba; de tal manera que se trasladará la carga probatoria a la parte demandada, quien deberá desvirtuar la presunción legal.

En atención a la discusión que se suscita en este asunto, requiere especial mención la subordinación, como uno de los elementos esenciales del contrato de trabajo. La que ha sido entendida como la facultad que tiene el empleador para exigirle al trabajador el cumplimiento de órdenes relacionadas con el modo, tiempo o cantidad de trabajo e imponerle reglamentos y la correlativa obligación de acatarlas (art. 23 ib).

No obstante, cabe recordar que *“todo contrato comporta una serie de obligaciones mutuas, cuyo imperioso cumplimiento no es signo de la continuada dependencia o subordinación de una parte a la otra, que es lo que diferencia el laboral de otros similares[[1]](#footnote-1)”.*

De otro lado, no debe dejarse de mencionar que también se ha dicho por el órgano de cierre de esta especialidad que:

*“(…) ciertamente la subordinación típica de la relación de trabajo no se configura automáticamente por el hecho de que desde el inicio o en un determinado momento del vínculo jurídico convengan los contratantes un horario de prestación de servicios y la realización de éstos dentro de las instalaciones del beneficiario de los mismos, puesto que si bien algunas veces ello puede ser indicio de subordinación laboral, tales estipulaciones no son exóticas ni extrañas a negocios jurídicos diferentes a los del trabajo, y en especial a ciertos contratos civiles de prestación de servicios o de obra en los que es razonable una previsión de esa naturaleza para el buen suceso de lo convenido, sin que por ello se despoje necesariamente el*[*contratista*](http://www.gerencie.com/trabajadores-independientes.html)*de su independencia. Además, conviene reiterar que en orden a esclarecer la subordinación, a menos que se pacte ella expresamente por las partes, es menester analizar el conjunto de factores determinantes del núcleo de la vinculación jurídica, y no aisladamente algunos de sus elementos, porque es precisamente ese contexto el que permite detectar tanto la real voluntad de los contratantes como la primacía de la realidad sobre las formalidades.[[2]](#footnote-2)*

Por último, es preciso resaltar que en nuestro sistema legal para que judicialmente se declare la existencia de un contrato de trabajo, resulta imprescindible la acreditación de los elementos estructurales de este, de manera tal que ninguna regla ínsita o *per se* existe, entre otros, en los pactos acaecidos entre profesores o instructores y establecimientos de enseñanza no formal, pues en estas relaciones también resulta imprescindible acreditar los elementos configurativos de un contrato de trabajo para que la judicatura así lo declare, a pesar de que el contrato de trabajo sea el vínculo que usual y generalmente se utilice para la ejecución de este tipo de actividades[[3]](#footnote-3).

En este sentido, realizar evaluaciones, asistir a reuniones, dictar las clases en los horarios pactados, por sí solos no son suficientes para estructurar una relación laboral regida por un contrato de trabajo, pues estas mismas actividades pueden aparecer en el marco de relaciones autónomas e independientes “*por lo que no puede predicarse de manera genérica y contundente que las funciones en mención lleven inmersas en sí mismas la subordinación jurídica, sino que son las circunstancias fácticas de cada caso particular las que determinarán la configuración o no de la dependencia laboral”[[4]](#footnote-4).*

**2.2 Fundamento fáctico**

En esta instancia no se encuentra en discusión que el demandante prestó sus servicios personales para la demandada como capacitador en diversas técnicas de pintura, dado que así lo aceptó en su escrito de contestación al referirse al hecho 1 y 6b (fl. 24 y 27); lo que se corroboró con la documental arribada, consistente en el certificado dado por Comfamiliar (fl. 10 c1), los contratos de prestación de servicios (fls. 34 a 61) y las declaraciones vertidas por Harold Joaquín Bedoya Sánchez, Hernando Henao Galvis, Oscar Javier Zapata Gómez y José Fernando Henao López, capacitador de Comfamiliar Risaralda, alumno de la clase de óleo y carboncillo, coordinador de educación y jefe de capacitación, respectivamente.

Lo anterior permite presumir que tal actividad se desarrolló en el marco de un contrato de trabajo, al tenor del artículo 24 del CST. Sin embargo, la primera instancia halló que la parte demandada logró desvirtuarla.

Conclusión que no comparte el recurrente, en tanto no tenía disponibilidad al ser Comfamiliar quien efectuaba la programación, por ende señalaba el horario, le impartía instrucciones, y le proporcionaba los instrumentos para trabajar, como son los caballetes. Observándose en las nóminas su labor ininterrumpida. Sin que derruya la subordinación el trabajar en otros municipios, ni laborar menos horas de la máxima legal.

Argumentos que no comparte la Sala, al demostrarse la independencia y autonomía con que el actor cumplía las capacitaciones.

Así los declarantes atrás mencionados, de manera hilada y responsiva detallaron que la distribución de los cursos dependía de las personas que se inscribían y era el mismo profesor quien programaba la jornada de acuerdo a su disponibilidad.

En concreto, Zapata Gómez y Henao López al unísono manifiestan que los cursos se programaban con el demandante para concertar su disponibilidad y después de ello eran publicados en la oferta institucional y se dictaban dependiendo de las personas inscritas. En este mismo sentido se pronunció la parte demandada en el interrogatorio de parte.

Confirma lo anterior los documentos denominados propuestas de prestación de servicios profesionales, de las que el actor hacía el ofrecimiento de los cursos a dictar en los que determinaba la técnica, la intensidad horaria y los honorarios –fls. 40 y 57 del cd. 1- y otros catalogados como plan de capacitación, en los que el demandante plasmaba el nombre del curso (murales, juguetes de reciclaje, origami, icopor, acuarela, oleo, carboncillo, etc.), los objetivos, temática, los recursos y medios didácticos de los mismos (fl. 62 a 91).

De otro lado, el demandante señaló que los cursos los dictaba en su mayoría los viernes y sábados, pero si el público demandaba otro horario, no había ningún inconveniente, siempre y cuando se ajustara a su disponibilidad.

Disponibilidad que se justifica estaba atada al tiempo que le restara después de efectuar su trabajo en otros sitios, como lo fue en los años 2003 y 2004 en el Instituto Educativo la Julieta de Pereira y 2005 - 2008 en el Municipio de Santuario, actividades que reconoció en el interrogatorio; las que si bien pudo ejecutar coetáneamente con las de Comfamiliar, pero las desarrolladas en esta última institución siempre estaban sujetas a que no interfirieran a las primeras.

De lo que se colige que tales cursos no eran programados por Comfamiliar Risaralda de manera autónoma, como lo quiere hacer ver la parte activa, pues previamente a ser anunciados al público eran propuestos por el capacitador en cuanto a la temática y el horario, según su disponibilidad que podía ser los jueves, viernes y sábados como lo afirma en su interrogatorio o en su mayoría los viernes y sábados y, cambiaba de horario, a solicitud de los estudiantes si no tenía inconveniente.

Por lo tanto, se evidencia la autonomía profesional del actor, pues era este quien disponía de la distribución de su tiempo, el tipo de curso a dictar, los días y horas en que lo iba a hacer, de tal manera que no estaba sujeto a las órdenes de Comfamiliar en cuanto al modo, tiempo o cantidad de horas, como tampoco imposición de reglamentos; que no lo significa el que la señora Rosalba Vargas, como jefe de capacitación, les mencionara a los capacitadores emplear creatividad e innovación en sus clases, pues ello era tendiente a lograr la permanencia del servicio ofertado, esto es, para no perder la asistencia de los alumnos; en este sentido lo mencionó el declarante Harold Joaquín Bedoya; máxime que como lo informaron los declarantes en este proceso, ningún directivo de Comfamiliar intervino en sus clases para decirle al actor como debía realizar sus funciones, pero conviene recordar que en el contrato de prestación de servicios, como debe el contratista cumplir obligaciones no está ausente una supervisión que no puede entenderse como subordinación.

La independencia atrás mencionada no se da al traste porque el demandante ejecutara el objeto del contrato de prestación de servicios en las instalaciones de la empresa demandada; al ser razonable esta exigencia del contratante dado que este consistía en capacitar a sus afiliados y terceros, que implica que se le preste a los estudiantes, quienes pagan al contratante, las comodidades que ofrece su estructura física y el uso de los caballetes, entre otros; es así que los caballetes no pueden entenderse como herramienta del contratista, sino como elementos prestados a los estudiantes en retribución del pago que hacían por recibir la capacitación.

Ahora huelga anotar que el horario que supuestamente cumplía el actor, no es otro que el que demandaban los cursos, pues de otra forma no podía consumar el objeto del contrato como es capacitar a través de los cursos a los afiliados y no afiliados que ofertaba la demandada, sin que fuera determinante para desvirtuar la subordinación la cantidad de horas que prestara como lo dice en la apelación.

Finalmente, contrario a lo manifestado por el actor no existió una prestación personal del servicio ininterrumpida como capacitador como se desprende de la certificación, estado de cuenta elaboradas por Comfamiliar –fls. 10 y 13 cd. 1- y los contratos de prestación de servicios, en los que se observa que existieron periodos en los que no fue contratado por esa entidad y a su vez que estos contratos tuvieron diferentes valores en el mismo año, de lo que se infiere la prestación de un servicio atada a un resultado y no al esfuerzo del actor. Sin que el realizar la actividad por muchos años y de manera intermitente, por sí sola mute la naturaleza civil del convenio que unió a las partes al de uno laboral a término indefinido, pues se insiste, para que este exista deben acreditarse los requisitos previstos en el artículo 23 del C.S.T. y aquí quedó desvirtuada la subordinación.

**CONCLUSIÓN**

En suma, si bien operó a favor del señor Nelson de Jesús Bedoya Sánchez la presunción de la existencia de un contrato de trabajo al demostrar la prestación personal del servicio, la demandada logró desvirtuarla, en tanto, acreditó que la relación contractual suscitada entre ellos no estuvo revestida de subordinación y dependencia; por lo que al faltar uno de los elementos esenciales del contrato de trabajo, es inevitable afirmar que el vínculo existente entre ellos no fue laboral sino de naturaleza diferente; por lo que hay lugar a confirmar en su integridad la decisión de primera instancia.

**Costas.** Hay lugar a imponerla a cargo de la parte demandante y en favor de la demandada, al no prosperar el recurso.

**DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira Risaralda, Sala Segunda Laboral,** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** **CONFIRMAR** la sentencia proferida el el 20 de octubre de 2017 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso que promueve el señor **Nelson** **José Bedoya Sánchez** contra la **Caja de Compensación Familiar de Risaralda- Comfamiliar Risaralda-,** por lo expuesto en la parte motiva**.**

**SEGUNDO:** Costas en esta instancia a cargo del recurrente en favor de la demandada, por lo mencionado.

Notificación surtida en estrados.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se eleva y firma esta acta por las personas que han intervenido.

Quienes integran la Sala,

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

Magistrada Ponente

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ** **FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES**

Magistrado Magistrado

(Salva voto)

1. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Laboral. Sentencia del 14/06/1973. [↑](#footnote-ref-1)
2. CSJ. SCL, sentencia del 04/05/2001, M.P. José Roberto Herrera Vergara, radicación 15.678, Posición que ha sido reiterada en sentencias SL-11661-15, radicadas No. 50249, y la SL 9801-15, radicado No. 44519. [↑](#footnote-ref-2)
3. Sent. Cas. Lab. de 08/02/2006, rad. 26670. [↑](#footnote-ref-3)
4. Sent. Cas. Lab. de 22/10/2014, rad. 40604, SL14481-2014. [↑](#footnote-ref-4)